JDCI/51/2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/51/2023

ACTORA: TERESA LÓPEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO COXCALTEPEC

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Teresa López García, misma que se autoadscribe como ciudadana Indígena Mixteca y vecina de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; en el que reclama al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Oaxaca la determinación de inhabilitarla por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos y abstenerse de participar en las asambleas comunitarias, decisión tomada mediante Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, específicamente en la parte relativa al punto 7 del acta de asamblea, en la que se determinó **dicha inhabilitación**.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera que la determinación de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, vulnera los derechos político-electorales de votar y ser votada, como de participación de la parte actora, al estimarse que **la inhabilitación por tiempo indefinido** para ocupar cargos públicos, así como de participar en las Asambleas Generales

Comunitarias en San Pedro Coxcaltepec Cantaros no observó el derecho de defensa en su vertiente de garantía de audiencia previa y el principio de proporcionalidad de la pena.

Por otra parte, se **declara la inexistencia de la violencia política en razón de género**, al estimarse que la sanción impuesta por la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Coxcaltepec, Cantaros a la recurrente, no se relaciona con elementos de género, pues tiene sustento en los hechos que se le atribuyen, que se consideraron afectan a la comunidad indígena.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y constancias que obran en autos, se advierte:

1.1. Asamblea electiva. El nueve de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cantaros para el periodo 2017-2019.

1.2. Validez de la elección. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-80/2016, el Instituto Electoral local calificó como válida la elección, para las autoridades del Ayuntamiento de *San Pedro Coxcaltepec Cantaros* que ejercerían funciones del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, quedando integrado de la forma siguiente:

Cargo	**Nombres**	**Propietario o Suplente**
Presidencia Municipal	Filomeno Claudio Coca López Alfredo Martín Coca López	Propietario Suplente
Sindicatura Municipal	**Teresa López García** César Reyes Martínez	Propietario Suplente
Regidor primero de Hacienda	Eleazar García Jiménez Juan Luis López	Propietario Suplente
Regidor segundo de Educación	Alberto Benito Coca López Guadalupe Ramírez López	Propietario Suplente
Regidor tercero de Salud	Isabel Guadalupe Coca Abasolo Antonio Pedro Hernández	Propietario Suplente

De tal suerte que la actora **Teresa López García** ejerció el cargo de Síndico Municipal en dicho periodo.

1.3. Juicios Local y Federal. En la época en que ejerció el cargo**,** la actora promovió diversos juicios dentro de los expedientes:

- **JDCI/41/2019** El 17 de mayo de 2019 la actora promovió demanda por obstrucción al ejercicio del cargo como Síndica municipal y actos de violencia política por razón de género. Señaló que este Tribunal en fecha 8 de agosto de 2019 resolvió favorable su petición respecto a la obstrucción y pago de dietas. No así la Violencia Política por Razón de Genero, por lo que impugnó dicha determinación.

- **SX-JDC-290/2019** El 5 de septiembre de 2019 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el sentido de modificar la sentencia de este Tribunal Electoral, al considerar que los actos atribuidos al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, sí constituían violencia política en razón de género, en perjuicio de la Síndica Municipal.

1.4. Inhabilitación por tiempo indefinido. El 27 de enero de 2020 mediante acta de asamblea general comunitaria del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Nochixtlán, Oaxaca, en el punto 7, determinó inhabilitar **por tiempo indefinido a la actora** para ocupar cargos públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, así como abstenerse de participar en las asambleas comunitarias, por las razones indicadas en dicha acta.

1.5. Omisión de informar a la actora el acta de asamblea señalada en el punto anterior. La actora refirió que al pretender asistir a una Asamblea General Comunitaria a mediados del primer semestre de dos mil veinte, le comentaron que se le habían suspendido sus derechos de participación mediante acuerdo

comunitario y plasmado en acta de asamblea de 27 de enero de 2020.

El 4 de septiembre de 2020 la actora solicitó copias simples del acta multicitada al presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec, Cantaros, Oaxaca, escrito recibido por dicha autoridad el 7 de septiembre de 2020, sin que se proporcionara respuesta alguna.

Por lo anterior, se entabló el juicio ciudadano **JDCI/131/2022** del Índice de este Tribunal, mismo que se resolvió el 27 de septiembre de 2022 y en el que se declaró fundado su agravio en el sentido de que la autoridad municipal había sido omisa en brindarle respuesta. Dentro del citado juicio, derivado del Incidente de cumplimiento de sentencia, de 1 de febrero de 2023, se ordenó a la autoridad responsable cumpliera con la sentencia, por lo que en proveído de 14 de marzo de 2023 se dejaron a salvo sus derechos para que recogiera el acta de asamblea general comunitaria, siendo que la actora acudió con fecha 16 de marzo de 2023 ante este Órgano Jurisdiccional a recogerla.

2. JUICIO CIUDADANO EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

2.1 Presentación de la demanda. El veintitrés de marzo del año en curso, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadana indígena mixteca y con el carácter de ciudadana vecina de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

2.2 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave JDCI/51/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo.

2.3. Radicación. El veintisiete de marzo del año en curso, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad, solicitó el informe circunstanciado y ordenó la práctica

de diligencias para mejor proveer para abrevar sobre los hechos planteados.

2.4. Medidas de protección. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad se otorgaron medidas de protección a la parte actora.

2.5. Cumplimiento al trámite de publicidad e informe circunstanciado. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se glosaron a los autos, el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y diversas documentales recabadas en diligencias para mejor proveer. Ordenándose dar vista a la actora con el informe circunstanciado. Se precisó a la autoridad responsable la reversión de la carga de la prueba y se concedió un término para que si a sus intereses convenía adicionara lo correspondiente respecto de dicho principio y se le requirió para que informara el cumplimiento dado a las medidas de protección.

2.6. Cierre de instrucción. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de votar y ser votada, pues controvierte la parte relativa del acta de Asamblea Comunitaria en la que se le impuso una sanción de **inhabilitación por tiempo indefinido** para ocupar cargos públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, así como abstenerse de participar en las asambleas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[1].

SEGUNDO. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica la parte relativa del acta de sesión controvertida, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la referida *Ley de Medios*.

Asimismo, la promovente justifica la presentación de la demanda ante esta autoridad, por tener temor que no se diera el trámite de ley, es así que este juicio al controvertir un acta de sesión donde fue inhabilitada de sus derechos políticos-electorales por tiempo indefinido por parte de la responsable, se considera salvada la forma en la presentación.

b) Oportunidad.- La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, al advertirse que la actora refirió tener conocimiento del acta controvertida en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de tal suerte que se presentó la demanda en contra del acta multicitada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, por lo que resulta evidente su oportunidad.

La autoridad responsable establece que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al argumentar que en realidad la actora tuvo conocimiento del acta de sesión controvertida el dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, lo anterior, por haberse presentado en las oficinas que ocupa la

[1] En adelante, *Ley de Medios.*

Presidencia Municipal de San Pedro Coxcaltepec, Cantaros para obtener respuesta a su petición (es decir la de conocer el contenido del acta ahora controvertida de veintisiete de enero de dos mil veinte), la cual obra constancia y certificación por funcionaria municipal.

Se desestima el planteamiento, toda vez que del juicio ciudadano **JDCI/131/2022** del Índice de este Tribunal, que se resolvió el 22 de septiembre de 2022, se declaró fundado el agravio de la actora en el sentido de que la autoridad municipal había sido omisa en brindarle respuesta respecto al acta de sesión que ahora se controvierte y en donde fue estudiada la documental con la que ahora se pretende acreditar la extemporaneidad.

Como se advirtió en el apartado anterior, dentro del citado juicio, se apertura el Incidente de cumplimiento de sentencia de 1 de febrero de 2023, donde al resolverse se ordenó a la autoridad responsable cumpliera con la sentencia, por lo que en proveído de 14 de marzo de 2023 se dejaron a salvo los derechos de la actora para recoger el acta de asamblea general comunitaria, la cual refirió que acudió con fecha 16 de marzo de 2023.

De tal suerte que como ya se dijo la presentación de la demanda por parte de la actora fue oportuna.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que la actora acude por propio derecho ostentándose como indígena mixteca, ciudadana y vecina de Asunción Nochixtlán, Oaxaca -personalidad que fue reconocida para la responsable-, a fin de controvertir la parte relativa del acta de asamblea comunitaria donde fue sancionada con la inhabilitación por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos, así como asistir a las asambleas comunitarias en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec, Cantaros, Oaxaca por parte de la Asamblea General Comunitaria por conducto del Presidente Municipal.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por Teresa López García, misma que se autoadscribe como ciudadana Indígena Mixteca vecina de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; a fin de impugnar lo resuelto en el acta de Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, en la parte relativa al punto 7, en la que se determinó **inhabilitarla por tiempo indefinido** para ocupar cargos públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, así como abstenerse de participar en las asambleas comunitarias.

I.- Precisión de agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer:

a) **Primer agravio.** La vulneración a sus derechos político-electorales, por la inhabilitación por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, así como la restricción de participar en las asambleas comunitarias.

b) **Segundo agravio.** La determinación adoptada por parte de la asamblea general comunitaria, atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

II.- Acto materia de la litis. El acta de sesión con motivo de la asamblea general comunitaria del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinte en donde en el punto siete se le inhabilitó a la actora para ocupar cargos públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, así como abstenerse de participar en las asambleas comunitarias.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la sanción impuesta en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte - **inhabilitar por tiempo indefinido** a la actora para ocupar cargos

públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros y participar en las Asambleas Comunitarias- vulneró derechos político-electorales y atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, o si por el contrario, la determinación se encuentra acorde a la normativa indígena y respeto a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4. Metodología de estudio

Previo a realizar el estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, por la naturaleza del acto reclamado, resulta innecesario emprender el examen de los conceptos de violación que se proponen a la luz de un ejercicio de control de constitucionalidad, en atención a que la sanción impuesta por la Asamblea General Comunitaria a la actora fue de manera excepcional, es decir, no obra documental o prueba que establezca que dicha sanción sea motivo de una norma consuetudinaria o, bien que derive de un catálogo previamente establecido, al advertirse que la sanción fue en atención a la imputación realizada, conforme a la propia deliberación del órgano comunitario.

En efecto, las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los Sistemas Normativos Indígenas no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

En términos generales, tratándose de prácticas o normas consuetudinarias, se identifican dos elementos tradicionales constitutivos de la costumbre jurídica: el *usus* o elemento externo (esto es, repetición general, uniforme, constante, frecuente y pública de una conducta) y la *opinio* o elemento interno o subjetivo (es decir, conciencia de obligatoriedad).

Es necesario considerar el elemento histórico de la costumbre, puesto que permite la adaptación del derecho consuetudinario a su realidad histórica y social actual, así como la solución de sus conflictos en el interior de la comunidad y la preservación de su identidad colectiva como comunidad.

Así, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que se esté en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también que las normas o prácticas no pueden aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

En ese, sentido, tomando en cuenta que la obligación de este Órgano Jurisdiccional es verificar si existen las violaciones a los derechos alegados, más adelante, se examinarán los argumentos en vía de agravio, que expone la parte actora, partiendo del principio de legalidad en base al acto reclamado, observando desde luego una perspectiva intercultural, a la luz de la jurisdicción Indígena y los principios constitucionales, se verificará si se respetó el derecho de defensa de la actora al habérsele sancionado en los términos ya indicados; así mismo, se establecerán los parámetros mínimos respecto a la proporcionalidad que en determinado momento debe observarse por parte de la Asamblea Comunitaria al imponer una sanción, a la luz de los principios constitucionales.

4.1. Marco normativo

Es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-6/2016** y su acumulado, en sesión pública de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, reconoció que[3], *en términos generales, en los sistemas jurídicos las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada. Sin embargo, en el mismo precedente, también*

[2] En lo subsecuente, *Sala Superior*.
[3] Véase el SUP-REC-06/2016 y su acumulado, páginas 64-65.

se precisó que lo anterior no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales. En especial, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas [dicha Sala Superior consideró que] no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar. Por tanto, dicho Tribunal en lo que interesa, consideró, que resulta trascendental el que los sujetos cuestionados de determinado acto ilícito, estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer.

Dicha posición se sustenta, sustancialmente, en las premisas siguientes:

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior*[4], ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos[5].

[4] A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

[5] Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad[6].

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento,

---

[6] Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

desarrollo y protección del derecho a elegir autoridades o representantes mediante sus normas consuetudinarias.

Teniendo en cuenta esas premisas, la *Sala Superior* en materia electoral, ha sostenido[7] que la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

- **Modulación razonable en las formalidades del procedimiento en atención a las practicas normativas comunitarias.**

Por otra parte, la *Sala Superior* en dicho recurso de reconsideración **SUP-REC-6/2016** y su acumulado, en sesión pública de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, precisó *que los derechos humanos fundamentales, como el debido proceso, debe verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.*

Así mismo la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-170/2016** señala que en términos generales, *el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[7] Véase SUP-REC-06/2016

Para ello, ordinariamente, es exigible: *a) La comunicación oportuna y completa del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

Advirtiéndose que cuando la determinación como la que se presenta en el caso concreto, la emite una asamblea comunitaria en atención a un sistema normativo consuetudinario indígena, atendiendo a su naturaleza, la garantía de audiencia se debe observar en la medida en la que, mínimamente, se garantice que las autoridades pertenecientes a los pueblos originarios, aun actuando como asamblea, informen a una persona que en este caso pretenden inhabilitarla de ocupar cargos públicos y restringir su participación en asambleas comunitarias, las razones que sustentan esa determinación y otorgarles sin mayor formalismos la oportunidad de ser escuchados.

- **Jurisdicción indígena**

La jurisdicción especial indígena se define como derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental, que tiene como objeto que los ilícitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos e instituciones (criterio institucional), es decir, constitucionalmente, las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada de manera que, cuando en el caso sometido a su conocimiento todas las partes son integrantes de la misma comunidad, es facultad de las autoridades de los pueblos indígenas resolverlo y la decisión adoptada tiene la misma jerarquía de una sentencia ordinaria. El derecho indígena y la jurisdicción especial tienen competencia respecto de los hechos, casos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos y comunidades indígenas, pero la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.

En síntesis, la jurisdicción especial tiene competencia para conocer hechos que considera relevantes, estén o no tipificados por el derecho del Estado, sean considerados leves o graves, o sean calificados como penales o civiles por el derecho oficial, ya que la jurisdicción especial no se rige por la ley estatal, sino por su propio derecho. Cabe reiterar que la jurisdicción especial indígena constituye una excepción a la jurisdicción ordinaria, y en tal caso es la jurisdicción ordinaria la que no debe intervenir, ya que como se dijo con anterioridad, ninguno de estos sistemas es subordinado uno del otro, sino que existen en un plano de igualdad. En principio cada persona o grupo humano tiene derecho a ser juzgado dentro del sistema normativo que pertenece a su cultura.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, ya que los elementos difieren de importancia en cada comunidad considerando el papel de la mujer en cada comunidad y tomando en cuenta el conflicto que se advierta[8], sobre todo en cuanto a la obstrucción del ejercicio del cargo para mujeres.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia,[9] sobre todo en el caso concreto en cuanto a la autoadscripción de la parte actora y como persona que tiene la categoría de ser mujer además, se debe

[8]Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

velar por que realmente ejerza sus derechos en condiciones de igualdad.

- **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,[10] sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Maximización de la Autonomía como criterio de interpretación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, esto significa el reconocimiento a la capacidad de

[10] En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

decidir sobre lo propio. Al señalar: "El derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, (…)[11] ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.[12] De acuerdo con la normatividad interna, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se expresa mediante la autonomía, misma que se ejerce dentro del marco jurídico nacional; textualmente se define así: "deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio". Lo anterior de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3º, 4º, 5º. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1, 1 y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 4.

- **Límites a la jurisdicción indígena.** Del contenido del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, como se dijo, se obtiene que dicha jurisdicción se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
- **Principios de certeza, legalidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas.**

La *Sala Superior* ha considerado que, en efecto, el artículo 1

[11] Párrafo Preambular 5 y otros Artículos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en la página electrónica: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
[12] Artículo 5, b, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

constitucional establece, entre otras cuestiones, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte el artículo 22 constitucional establece que para la aplicación de penas debe observarse el principio de proporcionalidad, al señalar textualmente dicho artículo:

> *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Y, si bien la disposición jurídica en cita se refiere al ámbito del derecho penal, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables *mutatis mutandis*[13] los principios desarrollados por el derecho penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, el cual no solo exige que al momento de imponer una sanción se atienda a la gravedad o levedad de la falta y a la importancia del bien jurídico tutelado, sino también al grado de responsabilidad de la persona infractora.

- **Principio No dos veces hacia la misma Cosa**[14]

Es importante precisar que la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-441/2022 y SUP-JDC-448/2022, acumulado, reconoce el deber de respetar el principio *non bis in ídem* que impide ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que forma parte de las garantías de seguridad

---

[13] En lo que se deba cambiar. Criterio visible en la tesis **XLV/2002**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

[14] Non bis in ídem.

jurídica, señala que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. De donde tenemos, que este principio tiene como propósito proteger a los ciudadanos que han sido juzgados por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito.

Esto quiere decir que se está impedido Constitucionalmente juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos delictivos.

- "**Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *Violencia Política por Razón de Género* es necesario precisar lo siguiente:

La *Violencia Política por Razón de Género* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:[15]

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan

[15] Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida**: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya

que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia Política por Razón de Género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[16].

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*[17], determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disipaciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

---

[16] Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[17] En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,[18] la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

4.2 Decisión

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los agravios planteados por la actora consistentes en:

[18] Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia

A.- Estudio del agravio identificado en el inciso a).

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado,** en atención a que la sanción impuesta por la Asamblea General Comunitaria a la actora, evidentemente resulta desproporcional y violatoria de derechos fundamentales, toda vez que una sanción como la **inhabilitación indefinida para ocupar un cargo y asistir a asambleas comunitarias,** resulta violatoria del principio de proporcionalidad de la pena, así mismo, se advierte del acta de asamblea, la violación al derecho de defensa en su vertiente de garantía de audiencia de la parte actora; por tal motivo la sanción impuesta violenta sus derechos político-electorales a votar y ser votada, así como participar en las asambleas comunitarias. Determinación que encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

I.- Las comunidades indígenas tienen facultades constitucionales de acuerdo a su jurisdicción indígena para sancionar actos que a su consideración representen infracciones a su normatividad interna.

Este Tribunal reconoce la capacidad que tiene la comunidad en la jurisdicción indígena para sancionar actos que a su consideración representen infracciones a su normatividad interna, las cuales se justifican como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales en una comunidad.

Siendo la Asamblea General Comunitaria la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades

indígenas,[19] sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Bajo esta óptica, de conformidad con el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, **no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

En esa línea argumentativa, las comunidades pueden aplicar sanciones al amparo de la Jurisdicción Indígena; sin embargo, ello no significa que ese derecho sea absoluto, y no se deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales. Toda vez que también se hace efectiva la limitación establecida a los usos y costumbres indígenas conforme al artículo 8 Apartado 2 del Convenio 169 de la OIT; disposición que textualmente establece: "*Se establece el derecho a conservar las costumbres e Instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos, por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".*

[19] En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

II. Vulneración del principio de certeza y derecho de defensa en su vertiente de garantía de audiencia de la parte actora.

En estima de este Tribunal, se advierte de la lectura integra del acta materia de la litis, que se afecta el derecho de defensa de la parte actora en su vertiente de garantía de audiencia, se hace patente que en este tipo de procesos donde la asamblea comunitaria conforme a su potestad constitucional de autogobierno para resolver sus propios conflictos internos y la evidente sanción que ello derivaría, es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de la persona a la que se imputa determinado acto u omisión, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, el derecho de audiencia si cobra relevancia al sustentarse en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio. Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer[20].

Advirtiéndose que cuando la determinación como la que se presenta en el caso concreto, la emite una asamblea comunitaria en atención a un sistema normativo consuetudinario indígena, atendiendo a su naturaleza, la garantía de audiencia se debe observar en la medida en la que, mínimamente, se garantice que las autoridades pertenecientes a los pueblos originarios, aun actuando como asamblea, informen a una persona que en este

[20] Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

caso pretenden inhabilitarla de ocupar cargos públicos y restringir su participación en asambleas comunitarias, las razones que sustentan esa determinación y otorgarles sin mayor formalismos la oportunidad de ser escuchados.

De tal suerte, que en el caso concreto la posibilidad de que la actora se vea sujeta a un proceso que respete los principios constitucionales, es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre. Garantías que ha precisado la *Sala Superior*[21]*.*

En ese orden de ideas, las autoridades en relación al marco constitucional están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas. Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de "ser escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

Así tenemos que, del análisis de constancias de autos, no obra documental alguna en la que se advierta se haya convocado a la actora para que se presentara el veintisiete de enero de dos mil veinte, para tratar los actos que derivaron de la sanción de inhabilitación indefinida correspondiente, así como tampoco, durante el desarrollo de la asamblea, se le dio oportunidad de la garantía de audiencia y derecho de defensa.

[21] Ejecutoria dictada en el Expediente: SUP-REC-55/2018

Derecho que no fue garantizado, debido a que la actora no tuvo la posibilidad de tener conocimiento cierto de que en dicha asamblea general llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veinte, se iban a tratar las imputaciones que darían como consecuencia la inhabilitación indefinida a ocupar cargos públicos y participar en las asambleas comunitarias, en virtud de que de las pruebas aportadas en el presente juicio no se advierte documental alguna, en la que se le hubiere convocado en forma personal para estar presente en la citada asamblea, como tampoco se le hizo saber que, como punto a tratar, entre otros, era la suspensión de sus derechos político electorales. Ya que, del orden del día, no se advirtió que se haya asentado como punto a tratar en la asamblea, dichos actos y sus correspondientes sanciones, las cuales limitaron su derecho de votar y ser votado; como se aprecia en el punto siete, en el que se determinó:

PUNTO SIETE: ***"…COMO PARTE DEL INFORME, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES CEDE LA PALABRA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. RUBÉN HERNÁNDEZ LÓPEZ, QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÍA 22 DE ENERO DEL 2020 FUE CITADO EN LA S.C.T. EN DONDE SE LE INFORMA DE LA EXISTENCIA DE UN OFICIO DE INCONFORMIDAD AL TRABAJO REALIZADO EN LA PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO Y PARA MAYOR ABUNDAMIENTO A SOLICITUD DE LA ASAMBLEA SE DA LECTURA A DICHO OFICIO DEL CUAL SE ANEXA COPIA SIMPLE A ESTA ACTA, EL CUAL UNA VEZ LEÍDO SE DESPRENDE LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: A) QUE QUIEN ELABORÓ, DENUNCIÓ Y ENTREGÓ EL DOCUMENTO FUE LA C. TERESA LÓPEZ GARCÍA EXSINDICO MUNICIPAL B) QUE LA DENUNCIA FUE REALIZADA CON SELLO OFICIAL CON FECHA 08 DE ENERO DEL AÑO 2020 FECHA EN QUE YA NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES, C) QUE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN EL MISMO CARECEN DE FUNDAMENTOS, D) QUE NUEVAMENTE LA C. TERESA LÓPEZ GARCÍA ABUSÓ DE LA CONFIANZA QUE LA COMUNIDAD DEPOSITO EN ELLA AL PASAR POR ALTO A SUS***

COMPAÑEROS DE CABILDO Y HACER SEÑALAMIENTOS QUE EXHIBEN UN SESGO DESESTABILIZADOR DENTRO DE LA COMUNIDAD: ANTE ESTA SITUACIÓN EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES OTORGA LA PARTICIPACIÓN A LA ASAMBLEA Y A LA CIUDADANA PARA LLEGAR A UN PUNTO DE ACUERDO, UNA VEZ DEBATIDO EL TEMA SE CONCLUYE QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL DOCUMENTO CARECEN DE VALIDEZ POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA ACTORA, POR LO TANTO LA ASAMBLEA SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES SE ASIENTEN EN EL ACTA EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO: POR LOS CARGOS DE USO INDEBIDO DE SELLO OFICIAL, DESESTABILIZACIÓN INTERNA, DESACATO A LA ASAMBLEA Y FALSEDAD DE DECLARACIONES, ADEMÁS DE LOS ASENTADOS EN EL ACTA ANTERIOR, ESTA ASAMBLEA DETERMINA: INHABILITAR POR TIEMPO INDEFINIDO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS A LA C. TERESA LÓPEZ GARCÍA: ASÍ COMO ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES PROCEDE A LA VOTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA ASAMBLEA; CON 63 VOTOS A FAVOR DE LA INHABILITACIÓN Y 1 (UN) VOTO EN CONTRA LA C. TERESA LÓPEZ GARCÍA, QUEDA INHABILITADA PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS ASÍ COMO ABSTENERSE DE PARTICIPAR LAS ASAMBLEAS DE LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS Y EN LO SUCESIVO SE NOTIFIACA (SIC) A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA SU CONOCIMIENTO…”.

De modo que, evidentemente, en la asamblea de veintisiete de enero de dos mil veinte, en la que, fundamentalmente, se tomó la determinación de inhabilitar indefinidamente a la actora para ocupar cargos públicos y participar en las asambleas comunitarias a la actora, ésta no tuvo la oportunidad de fijar con libertad la posición que considerara oportuna y menos de alegatos en su defensa, respecto de la acusación hecha en su contra, y con ello se afectó su derecho de audiencia de la actora. Al tratarse de una formalidad

esencial del procedimiento que debe preceder a todo acto de privación. Y para ello, ordinariamente, es exigible: a) La comunicación oportuna y completa del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; Lo que, no aconteció por las razones ya conocidas.

Aunado a ello, del estudio del acta de sesión materia de la litis, relativa a la Asamblea General Comunitaria, del orden del día, fue establecido de la siguiente forma:

"…ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
5. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
6. PRESENTACIÓN DE LAS COMISIONES DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
7.INFORME DE LA PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO KM 9.2 E.C. (NOCHIXTLAN-HUAUCLILLA) SAN PEDRO QUILITONGO- SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS DEL KM 0+000 AL KM 7+500 SUBTRAMO DEL KM 0+000 AL KM 1+000 CONVENIDO CON LA S.C.T. Y SAN PEDRO COXCALTEPEC, CANTAROS.
8. ENTREGA RECEPCIÓN.
9.NOMBRAMIENTOS.
A)SACRISTANES
B) FISCALES
C) TOPILES
D)CATEQUISTA
10. NOMBRAMIENTO DE LOS POLICÍAS
11.ASUNTOS GENERALES.
12. CLAUSURA DE ASAMBLEA…"

De lo anterior, se advierte que la Asamblea General Comunitaria no fue convocada de manera explícita y específica para poner en consideración, respecto de los puntos que se fueran a dilucidar en relación a la existencia del oficio de inconformidad al trabajo de pavimentación dirigido a la S.C.T. del que dio cuenta a la asamblea el Presidente Municipal, en el que se concluyó: ***a) que quien elaboró, denunció y entregó el documento fue la c. Teresa López García exsindico municipal b) que la denuncia fue realizada con sello oficial con fecha 08 de enero del año 2020***

fecha en que ya no se encontraba en funciones, c) que los argumentos señalados en el mismo carecen de fundamentos, d) que nuevamente la c. Teresa López García abusó de la confianza que la comunidad deposito en ella al pasar por alto a sus compañeros de cabildo y hacer señalamientos que exhiben un sesgo desestabilizador dentro de la comunidad, así como las imputaciones hechas en su contra. Y por lo cual, la Asamblea General Comunitaria decidió la sanción correspondiente, se concluye que no fue convocada idóneamente, es decir explícita y específicamente (ex professo) para ello.

Por ende, si a la respectiva asamblea no se informa con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad de sus miembros, pues las determinaciones que ahí se tomen, no podrá realizarse manera informada. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad a la hora de votar en dicha asamblea.

III. Violación al principio de proporcionalidad de la pena a que se refiere el artículo 22 Constitucional.

Como ya quedó establecido el artículo 1 constitucional establece, entre otras cuestiones, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte, el artículo 22 constitucional establece que para la aplicación de penas debe observarse el principio de proporcionalidad, al señalar textualmente dicho artículo:

> *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Y, si bien la disposición jurídica en cita se refiere al ámbito del derecho penal, lo cierto es que ha sido criterio de la *Sala Superior* que al derecho administrativo sancionador electoral le son

aplicables *mutatis mutandis*[22] los principios desarrollados por el derecho penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, el cual no solo exige que al momento de imponer una sanción se atienda a la gravedad o levedad de la falta y a la importancia del bien jurídico tutelado, sino también al grado de responsabilidad de la persona infractora.

Así en el amparo en revisión 67/2021 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de conformidad con el principio de proporcionalidad de las penas, aquellas que se consideran indeterminadas y que las caracteriza la garantía absoluta del tiempo de su duración, cuyo límite queda al arbitrio del que las impone, son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal.

No hay que olvidar que las sanciones deben dar la posibilidad de poder individualizarse según su gravedad en relación a la responsabilidad de determinado sujeto por el acto u omisión cometidas, para lograr en determinado momento la reinserción del sancionado a las actividades propias de la comunidad.

Es importante precisar que, el inhabilitar indefinidamente a ocupar cargos públicos en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros a la actora Teresa López García: así como abstenerse de participar en las asambleas comunitarias, transgrede sus derechos político electorales a votar y ser votada, así como su derecho a la libertad de participación en las asambleas comunitarias, ya que si bien este Tribunal reconoce la potestad que tiene la asamblea general comunitaria de poder sancionar las conductas que a su consideración transgredan su jurisdicción interna -como se ha venido reiterando-; sin embargo, a partir de los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Federal, la obstaculización de esos derechos supone la existencia de un límite previamente establecido en la carta magna, que prevé las condiciones en las cuales se puede

[22] En lo que se deba cambiar. Criterio visible en la tesis **XLV/2002**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

obstaculizar dichos derechos, ya que si bien la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,[23] sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Bajo esta óptica, de conformidad con el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero siempre sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De donde tenemos, que la asamblea comunitaria al imponer las sanciones que deriven de procedimientos internos propios de la comunidad, es decir aplicando su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, si bien cuentan con autonomía para ello, dichas comunidades, **no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, y principios constitucionales dentro de su propio sistema normativo interno.**

[23] En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

Ahora bien, la autoridad responsable en vía de contestación de los agravios refirió que la modificación a su acta de sesión respecto a la sanción a la parte actora, se considera una violación a la autonomía y sistema normativo, misma que deviene ineficaz, por que como ya se dijo la comunidad indígena en reconocimiento a su jurisdicción puede aplicar la sanción que considere correcta para la solución de determinado conflicto; sin embargo, ello no significa que ese derecho sea absoluto, y no se deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales.

Este Tribunal advierte que la determinación de la asamblea comunitaria se emitió en contravención a lo previsto por la normatividad local y federal en materia de derechos humanos, pues la responsable no puede privar de derechos fundamentales a la actora tomando como sustento su sistema normativo interno, pues como quedó precisado al inicio del presente asunto, el hecho de que una comunidad indígena cuente con autonomía para tomar sus decisiones, ello no implica que pueda privar a sus integrantes, de derechos civiles y políticos sin haber agotado antes un procedimiento.

Tiene aplicación al caso, la Tesis VIII/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE"**, en la que se señala que la limitación a la autonomía de una comunidad indígena debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de los derechos humanos deben ser: a) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o públicos, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). Dicho criterio fue señalado al aprobarse la Tesis 1a. CCXV/2013 (10ª.) de la Primera Sala, cuyo rubro es: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

Así mismo, la corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá específicamente en los puntos 126, 127 y 129 determinó la obligación insoslayable de respetar a todas las personas las garantías judiciales mínimas para el respeto a sus derechos humanos, así textualmente argumentó que: *"…126. En cualquier materia, (…), la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. (…) 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden*

sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso….".

Por lo tanto, todas las autoridades deben respetar estos derechos, incluso, aquellas conformadas mediante el sistema de usos y costumbres, especialmente cuando sus decisiones o acciones involucran cuestiones que puedan afectar los derechos político-electorales de sus integrantes.

Y por último y contrario a lo que refiere la autoridad responsable, si bien la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad, la misma ejerce su representación a través del presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Coxcaltepec, por lo que de ninguna manera es ajeno al presente asunto, máxime que es el presidente municipal quien imputa los hechos motivo de la sanción a la parte actora y de la cual pone de conocimiento a la asamblea general comunitaria, como se advierte del acta de sesión motivo de la litis.

En las consideraciones antes expresadas, esta autoridad considera que lo expuesto por la actora ha resultado **fundado;** por lo que, lo procedente es restituir a Teresa López García, sus derechos político electorales que le fueron conculcados, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

B.- Estudio del agravio identificado en el inciso b).

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado.**

La actora señala que la determinación adoptada por parte de la Asamblea General Comunitaria, atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si lo referido por la actora, constituye violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará lo argumentado por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la actora, constituyen actos de violencia política de género, ejercida por la Asamblea General Comunitaria.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la actora respecto de la sanción impuesta por la Asamblea General Comunitaria, la misma deberá ser adminiculada con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Para ello, primeramente, debe precisarse la calidad de las personas a las que se le atribuye la violencia.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por la autoridad que señala como responsable,** es **infundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima[24].

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[25] los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Genero, mismo que también señala el Protocolo para

24 Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".**

25 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero las cuales se citan a continuación:

1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2.- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3.- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4.- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5.- Se basa en elementos de género, es decir:

I.- Se dirige a una mujer por ser mujer,

II.- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III.- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política por razón de género.

El **primer elemento** se satisface, porque la determinación de la Asamblea General Comunitaria se relaciona con la limitación de los derechos políticos-electorales de la actora en la comunidad indígena, de ahí que tiene lugar en el ejercicio de sus derechos electorales en el seno de la comunidad indígena.

Asimismo, el **segundo elemento** se encuentra colmado porque la probable privación de los derechos político-electorales, se llevó a cabo por el Órgano colectivo de la comunidad Indígena como lo fue

la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Pedro Coxcaltepec, quienes actuaron de manera colegiada, formados por la ciudadanía indígena con derecho a voto y participación.

Ahora bien, respecto al **tercer elemento** no se cumple, ya que no se puede acreditar que la actora ha sido víctima de violaciones psicológicas, patrimoniales, económicos, físicos o sexuales, o en su caso, consecuencia de ello, se le privara del ejercicio de sus derechos políticos-electorales al seno de la comunidad indígena; atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

> ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*
>
> ***Violencia económica**: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*
>
> ***Violencia simbólica**: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*
>
> ***Violencia Institucional**. Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así*

> *como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

En esa tesitura no se acredita que, la actora haya sufrido violencia psicológica, simbólica ni institucional a partir de que ella misma señala que la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria, por sí misma es constitutiva de violencia política en razón de género, es decir, la sola imposición de una sanción a una mujer no se puede considerar como una prohibición que limita los derechos por cuestión del género.

Al considerar este Tribunal Electoral que no queda acreditado que la determinación emitida por parte de la Asamblea Comunitaria se hubiere dado por motivos de género, pues la conducta que supuestamente se le atribuye, es la utilización de sellos del Ayuntamiento sin formar parte: ***que quien elaboró, denunció y entregó el documento fue la c. Teresa López García exsindico municipal b) que la denuncia fue realizada con sello oficial con fecha 08 de enero del año 2020 fecha en que ya no se encontraba en funciones, c) que los argumentos señalados en el mismo carecen de fundamentos, d) que nuevamente la c. Teresa López García abusó de la confianza que la comunidad deposito en ella al pasar por alto a sus compañeros de cabildo y hacer señalamientos que exhiben un sesgo desestabilizador dentro de la comunidad, así como las imputaciones hechas en su contra.***

De ahí que este Tribunal considera que la determinación emitida por la autoridad responsable tiene sustento en hechos que fueron imputados a la actora -por la probable utilización de manera indebida de sello y funciones en el Ayuntamiento-, tal actividad no se relaciona con su género; además que la misma no aporta elementos de prueba que adminiculado con su dicho este Tribunal tenga por acreditada la violencia política.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, no se satisface, en virtud de que no se advierte que se observe un menoscabo en la integridad de la actora en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, porque con independencia que la Asamblea no observara las formalidades del procedimiento y el principio de proporcionalidad de las penas, la determinación tiene

sustento en las probables conductas que llevó a cabo la actora reseñada con anterioridad.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, no se satisface, puesto que la Asamblea Comunitaria realizará la determinación de sancionar a la parte actora por considerar hechos constitutivos que infringen su sistema normativo, ello no acredita por sí misma una violencia política en razón de género, pues debe quedar plenamente acreditado el elemento del género, es decir, que la determinación se debió al hecho de que la actora es mujer.

De ahí las máximas de la experiencia nos indican que la autoridad responsable no se encuentra obligada a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de la simple manifestación por parte de la actora.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con la manifestación denunciada, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[26], al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad[27].

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se

[26] Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.
[27] El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”[28].

Ello, guarda relación con el caso concreto, pues la actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria por sí misma atenta contra una vida libre de violencia, traducida en Violencia Política por Razón de Genero en su contra.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Por lo tanto, lo referido por la actora de que por sí misma la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria constituye violencia política por razón de género, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia ejercida a la actora por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que la determinación adoptada por la Asamblea que refiere se hubiere llevado a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrara sus afirmaciones dada la naturaleza

[28] Véase SX-JDC-1539/2021.

del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los argumentos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditado que la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria esté relacionada con elementos de género, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, por que dicho acto fue emitido con base a la presunta comisión de los actos realizados por la actora, sancionados desde la cosmovisión de la propia Asamblea Comunitaria, de ahí la no existencia de violencia política por razones de género.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A). En atención a los motivos y fundamentos precisados en la presente sentencia, **se deja sin efectos únicamente el punto siete relativo a la toma de acuerdos respecto de inhabilitar indefinidamente a ocupar cargos de elección y participar en las Asambleas Comunitarias, a la actora deducido del acta de Asamblea de veintisiete de enero de dos mil veinte materia de la litis.**

Por lo tanto, se restituye a Teresa López García, en sus derechos político electorales en el municipio de San Pedro Coxcaltepec Cantaros.

B). Se ordena al Presidente Municipal de Coxcaltepec, Cantaros, para que dicha resolución, la hagan del conocimiento a la ciudadanía del citado municipio -resumen de la sentencia-, **mediante Asamblea General Comunitaria** que deberá llevarse a cabo dentro de los **diez días posteriores a la notificación** en la

que informen a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, que se le ha restituido en sus derechos políticos electorales a la ciudadana Teresa López García dentro de dicha comunidad.

Lo que deberán hacer del conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento dado a esta sentencia, en la que informarán y remitirán a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe al Presidente Municipal, de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

C). En ese contexto, en aras de garantizar y proteger el derecho de libre determinación, y el reconocimiento y protección de la jurisdicción indígena y especialmente del sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, en ejercicio de la jurisdicción indígena, este Órgano Jurisdiccional reconoce a la autoridad responsable, en su derecho a sancionar las infracciones cometidas por sus integrantes, pero siempre observando, los derechos humanos y fundamentales de sus ciudadanos y los principios de proporcionalidad de la pena, respetando el derecho a la defensa y garantía de audiencia, y principios constitucionales abordados en la presente resolución consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y destacadamente se precisa que la Asamblea General Comunitaria, como las autoridades reconocidas en la comunidad tienen en todo momento la obligación de garantizar la integridad física y dignidad de las mujeres de las comunidades indígenas de cualquier procedimiento que se les inicie por la probable comisión de conductas contrarias a la comunidad indígena.

Se reitera que este Tribunal Electoral reconoce la jurisdicción indígena para dirimir sus propios conflictos, en el que puede aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero siempre sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Sin embargo, derivado del caso en concreto, en atención al principio Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos *-non bis in ídem-* consagrado en el artículo 23 constitucional, que forma parte de las garantías de seguridad jurídica, señala que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. De donde tenemos, que este principio tiene como propósito proteger a los ciudadanos que han sido juzgados por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo hecho.

Esto quiere decir que se está impedido Constitucionalmente juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos delictivos.

En el caso concreto, se advierte que derivado de los hechos imputados por el presidente municipal, en la Asamblea General de veintisiete de enero de dos mil veinte, fue sancionada la ciudadana TERESA LÓPEZ GARCÍA con la inhabilitación para ocupar cargos públicos y participar en las asambleas comunitarias, y tomando en cuenta el tiempo en que tardaron en hacerle del conocimiento la sanción correspondiente, a la fecha de la presente sentencia en la que se le restituyeron sus derechos, dicha sanción tuvo una duración de más de tres años, por lo que este Órgano Jurisdiccional determina que ya no es factible iniciarle un nuevo procedimiento con las garantías de un debido proceso a la actora, considerando suficiente la sanción por el tiempo ya transcurrido, aunado a que no existe en la comunidad un parámetro para determinar las sanciones correspondientes.

De donde ya no existe la posibilidad de que nuevamente se intente llevar otra Asamblea en su contra por los mismos hechos que ya

fueron imputados y sancionados por el lapso ya mencionado, toda vez que la Constitución niega la posibilidad legal de promover un nuevo procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción.

Toda vez que como ya se ha reiterado, si bien las comunidades indígenas cuentan con autonomía para ello, dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, y principios constitucionales dentro de su propio sistema normativo interno.

D. Vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Derivado del estudio realizado en el presente asunto, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el acta de sesión motivo de la litis mediante el cual la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, emitió la determinación que fue reclamada por la actora fue emitida en fecha 27 de enero de dos mil 2020 y de los antecedentes precisados al inicio de la presente sentencia, se logró advertir, que la fecha en que fue emitida dicha acta, a la fecha en que la actora conoció del contenido del acta de Asamblea General Comunitaria -Y *para lo cual fue necesario que la actora promoviera respecto a la omisión de que la autoridad le diera a conocer el contenido de dicha acta, y por lo cual se entabló el diverso expediente de número* ***JDCI/131/2022*** *del Índice de este Tribunal, mismo que se resolvió el 27 de septiembre de 2022 y en el que se declaró fundado su agravio en el sentido de que la autoridad municipal había sido omisa en brindarle respuesta. Dentro del citado juicio, al resolverse el Incidente de cumplimiento de sentencia de 1 de febrero de 2023, se ordenó a la autoridad responsable cumpliera con la sentencia, por lo que en proveído de 14 de marzo de 2023 se dejaron a salvo sus derechos para que recogiera el acta de asamblea general comunitaria, siendo que acudió con fecha 16 de marzo de 2023 ante este Órgano Jurisdiccional a recogerla*- transcurrieron más de tres años para que la autoridad municipal hiciera del conocimiento a la actora del contenido de la referida acta, en el que fue inhabilitada de sus derechos político electorales.

De ahí que tal omisión puede constituir una infracción a la normativa electoral que se debe conocer mediante el Procedimiento Especial Sancionador, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2021[29] en la que señaló *que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.*

Por lo argumentado anteriormente, **se instruye dar vista** con las copias certificadas de la presente sentencia y de la totalidad del presente expediente JDCI/51/2023, así como del diverso expediente de número JDCI/131/2022 del Índice de este Tribunal, a **la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca,** para que de manera limitativa mas no enunciativa, con libertad configurativa y acorde a sus atribuciones y normatividad aplicable, determine **si lo argumentado anteriormente relativo a la no entrega inmediata del acta de sesión materia de la litis, deviene en responsabilidades y efectos sancionatorios y concluya** lo que en derecho corresponda.

---

[29] *Criterio señalado en la tesis 12/2021 de rubro* ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.***

SEXTO. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES. Toda vez que la materia del presente asunto se relaciona con actos que presumiblemente pueden constituir violencia política en razón de género, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, realice las acciones necesarias para la supresión de los datos personales de la promovente, así como todos aquellos datos que emita este Tribunal que puedan identificar a la promovente. Lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, **remítase copias certificadas de la presente sentencia y sus respectivas notificaciones**, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes en el juicio federal SX-JDC-201/2023.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora, en sus derechos político-electorales en el municipio de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Oaxaca, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **cuarto** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la violencia política en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **cuarto** de la presente sentencia

TERCERO. Se **vincula** a la autoridad municipal de San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, en los términos y para los efectos establecidos en el considerando **quinto** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**[30] y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**[31]**,** quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

[30] En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.
[31] En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

ANEXO ÚNICO

RESUMEN

En el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/51/2023** promovido por Teresa López García quien compareció ante este Tribunal debido a que la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Coxcaltepec Cantaros de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, le privó de sus derechos político electorales al haberla inhabilitado por tiempo indefinido para ocupar cargos en el ayuntamiento, así como su participación en las Asambleas Generales Comunitarias.

El Tribunal consideró fundado el agravio de la actora, porque si bien la comunidad de acuerdo a la jurisdicción Indígena tiene competencia para emitir ciertas sanciones o determinadas consecuencias a la ciudadanía que lo integran; sin embargo, ello no significa que ese derecho sea absoluto, y no se deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales.

En ese sentido, se consideró que era inadecuada la sanción impuesta, a partir de que no se garantizó el derecho de defensa de la parte actora en su vertiente de garantía de audiencia, al considerarse que mínimamente, las autoridades aun actuando como asamblea, deben garantizar siempre que se pretenda limitar sus derechos a una persona perteneciente a los pueblos originarios: informar de las sanciones que se pretenden imponer, como en el caso concreto inhabilitarla de ocupar cargos públicos y restringir su participación en Asambleas Comunitarias, señalando las razones que sustentan esa determinación y otorgarles sin mayor formalismo la oportunidad de ser escuchados, previamente al acto privativo de derechos. Es decir, brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables, antes de imponer la sanción o castigo.

En ese sentido, se determinó que la Asamblea Comunitaria debe convocar idóneamente a sus miembros, y establecer claramente en

el orden del día, los puntos que se fueran a solucionar con relación a los probables actos cometidos por algún ciudadano miembro de la comunidad que amerite una determinada sanción, la cual debe ser clara y específicamente para ello. Ya que no informar con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad de los miembros de la asamblea, pues las determinaciones que ahí se tomen, no podrá realizarse de manera informada.

Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad a la hora de votar en dicha asamblea, como en el presente caso aconteció.

Aunado a que se violentó el principio de proporcionalidad de la pena, ello porque las penas, aquellas que se consideran que no tienen límite y cuya duración queda al arbitrio del que las impone, son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal.

Por tanto, el inhabilitar indefinidamente a ocupar cargos públicos y abstenerse de participar en las Asambleas Comunitarias en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cantaros a la actora Teresa López García, transgrede sus derechos político electorales a votar y ser votada, así como su derecho a la libertad de participación en las Asambleas Comunitarias, ya que si bien este Tribunal reconoce la potestad que tiene la Asamblea General Comunitaria de poder sancionar las conductas que a su consideración transgredan su normatividad interna -como se ha venido reiterando-; sin embargo, a partir de los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Federal, la obstaculización de esos derechos supone la existencia de un límite previamente establecido en la Constitución Federal, que prevé las condiciones en las cuales se puede limitar los derechos políticos-electorales.

Por lo tanto, se le restituyó en sus derechos político electorales a la actora, no obstante, lo anterior, este Tribunal en el apartado de efectos, consideró que respetando la autonomía, libre determinación, autogobierno y jurisdicción indígena, la comunidad

tiene la potestad de llevar a cabo el procedimiento para sancionar las probables conductas que cometen sus ciudadanos, para lo cual dicha comunidad tiene plenitud de jurisdicción para ello, pero siempre respetando los principios antes aludidos en armonía con su sistema normativo interno.

No obstante, el Tribunal Electoral considera que ya no es factible iniciarle un nuevo procedimiento con las garantías de un debido proceso a la actora Teresa López García, al estimar suficiente el tiempo que duró la sanción determinada por la Asamblea Comunitaria, ya que a la fecha de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral la inhabilitación fue de más de tres años, aunado a que no existe en la comunidad un parámetro para determinar las sanciones correspondientes. De donde ya no existe la posibilidad de que nuevamente se intente llevar otro procedimiento en su contra por los mismos hechos que ya fueron imputados y sancionados por el lapso ya mencionado, toda vez que la Constitución niega la posibilidad legal de promover un nuevo procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción.